

BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ
Profesora Ayudante de Derecho internacional privado
Universidad de Sevilla

EL CONVENIO DE VIENA DE 11 DE ABRIL DE 1980 SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Comentario a la SAP de Barcelona de 7 junio 1999

Civil

Ponente: Ilma. Sra. Mateo Marco

COMPRAVENTA INTERNACIONAL: Reclamación del precio acordado. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: en defecto de sumisión expresa de las partes, serán competentes, indistintamente, los tribunales del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: aplicación del Derecho español y concreción del lugar de ejecución.

Disposiciones estudiadas: art. 21.1 LOPJ; arts. 2, 5.1, 16 y 17 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968; art. 4 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980; y arts. 1.1 a), 1.1 b) y 57 del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980.

ANTECEDENTES DE HECHO

Una empresa española domiciliada en Barcelona celebra un contrato de compraventa con otra de nacionalidad inglesa domiciliada en el Reino Unido, en cuya virtud se compromete a suministrarle determinados tejidos. En el curso de su relación, la empresa inglesa realizó diversos pedidos que abonó mediante cheques enviados al domicilio del vendedor en tres ocasiones, y realizando una transferencia a la cuenta del vendedor en otra ocasión. Ante el impago de uno de los pedidos, el vendedor presentó demanda ante los Juzgados de Barcelona, alegando la empresa inglesa que nuestros órganos judiciales carecían de competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—«El objeto de la cuestión de competencia internacional de que el presente recurso trae causa es determinar qué Tribunales son los competentes para conocer de la reclamación del precio de una compraventa mercantil de tejidos celebrada entre una empresa española y con domicilio en Barcelona, como vendedora, y otra de nacionalidad inglesa cuyo domicilio está en el Reino Unido, como compradora.

En la resolución de cualquier cuestión de competencia internacional se ha de distinguir entre la norma de competencia, mediante la cual se atribuye ésta a los Tribunales españoles, o, “a sensu contrario”, se excluye dicha competencia, de la norma de conflicto, que es la que determina la Ley, española o extranjera, que debe ser aplicada para resolver el fondo de la cuestión, si bien, en el supuesto sometido a enjuiciamiento esta última determinará aquélla, como se verá.

El sistema español de competencia judicial internacional se inicia con una remisión general a los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ), el más importante de los cuales, que es el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 sobre competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, resulta de aplicación en el presente caso al haber sido suscrito también por el Reino Unido».

SEGUNDO.—«No tratándose de una de las materias previstas en el artículo 16 del Convenio, que recoge las competencias exclusivas, habrá que acudir al segundo escalón en el orden jerárquico, que es la sumisión expresa, establecida en el artículo 17. A ésta alude la demandada sosteniendo que resultan competentes los Tribunales ingleses en virtud de un pacto de sumisión establecido en el artículo 17.1 de los formularios de pedido que siempre se había utilizado entre las partes, y que también se utilizaron en la compraventa de autos.

Los referidos formularios de pedido no obran en autos, y no puede inferirse la existencia de dicho pacto de sumisión del simple hecho de que la actora no los haya aportado al ser requerida al efecto, aunque resulte inusual que, dada su entidad, se realizasen verbalmente, como sostiene la otra parte».

TERCERO.—«En defecto de sumisión expresa, y siempre que no se trate de las materias comprendidas en el artículo 16, serán competentes, indistintamente, los tribunales del domicilio del demandado (art. 2) o los designados por los foros especiales de competencia previstos en los artículos 5 a 15 del Convenio. Es decir, que el demandante podrá en estos casos optar por plantear la demanda ante los Tribunales del domicilio del demandado o ante los que designen las normas de competencia judicial especial por razón de la materia.

Para los contratos, el artículo 5 hace recaer la competencia especial en el Tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, aunque no se trate de la obligación principal o prestación característica de la relación contractual (TJCE S. 6 octubre 1976, Asunto 14/1976: "De Bloos", y de 15 enero 1987, Asunto 266/1985: "Shenavai/Kreischer"). Se incorpora pues el "forum executionis". Tratándose de un concepto jurídico, es preciso determinar qué se entiende por lugar de ejecución. El TJCE ha admitido el lugar de ejecución designado por las partes en el contrato (S. 17 enero 1980, Asunto 56/1979 Zelger/Salinitri), recurriendo en caso contrario a determinar el lugar de ejecución conforme al derecho aplicable al contrato de acuerdo a las reglas de Derecho internacional privado del foro (S. 6 octubre 1976, Asunto 12/1976: «Tessili/Dunlop» y S. 26 junio 1994, Asunto C 288/1992: "Custom Made Commercial Ltd./Stawa Metallbau GmbH")».

CUARTO.—«La actora sostiene que convinieron que el lugar en que se haría el pago sería Barcelona, y que así se demuestra con los cuatro pagos realizados por la demandada hasta el momento, tres mediante cheques librados contra una cuenta bancaria inglesa y un cuarto mediante transferencia a una cuenta bancaria de su titularidad.

La circunstancia de que los cheques fuesen enviados al domicilio del vendedor no altera el hecho de que el pago de los mismos se realizara en la cuenta bancaria de la compradora contra la que se habían librado, es decir, en Inglaterra, por lo que habiéndose realizado un cuarto pago en lugar distinto, la cuenta bancaria española de la actora, no puede concluirse sobre la existencia de un acuerdo acerca del lugar en que debían hacerse los pagos, lo que nos lleva a acudir al lugar de ejecución conforme al derecho aplicable al contrato de acuerdo con las normas de Derecho internacional privado del foro.

La norma de conflicto en este caso será el artículo 4 del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, de ámbito comunitario, según el cual a falta de elección por las partes de la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos, señalando el apartado 2 que se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual, o si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central.

Tratándose de una compraventa, la prestación más característica es la entrega de la cosa, realizada por la actora y vendedora, cuya administración central se hallaba y se halla en la ciudad de Barcelona. Luego el Derecho aplicable en virtud del cual se ha de determinar el lugar del pago es el Derecho español».

QUINTO.—«Por lo que respecta a la compraventa internacional de mercaderías resultan de aplicación las normas contenidas en el Convenio de Viena de 11 abril 1980 y ello aunque el Reino Unido no sea parte contratante, pues el artículo 1.1 establece que se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o b) Cuando las normas de Derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante, como es el caso de autos, en que la Ley aplicable será la de España, que sí que es Estado contratante.

El artículo 57.1 del referido Convenio establece que "el comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor: a) en el establecimiento del vendedor; o b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega".

En virtud del apartado a) del referido precepto, al tener que hacerse el pago en el domicilio del vendedor, éste será el lugar de ejecución y, por tanto, el que determinará el fuero competente para conocer de la reclamación. Teniendo la actora su domicilio en Barcelona, serán los Órganos Judiciales de esta Ciudad los competentes, debiéndose confirmar por tanto la resolución apelada aunque sea por distintos fundamentos».

SEXTO.—Las costas deben ser de cargo de la apelante (art. 896 LECiv).

COMENTARIO

La Audiencia Provincial de Barcelona tiene el mérito de resolver acertadamente una cuestión de competencia judicial internacional que resultaba compleja, dado que la solución pasaba por coordinar tres instrumentos internacionales: el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales; y el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías.

En este comentario analizaremos y desarrollaremos los motivos que explican esa necesaria coordinación de Acuerdos internacionales, viendo también la jurisprudencia que existe ya sobre el particular.

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- II. LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA
- III. EL SISTEMA DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE VIENA Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, como tendremos oportunidad de comprobar en este comentario, resulta muy didáctica en su fundamentación. Decimos esto porque comienza recordándonos las diferentes funciones que desarrollan las normas de competencia judicial internacional y las normas de conflicto, así como las relaciones que pueden establecerse entre ellas en supuestos como el presente.

Prosigue en el análisis de la cuestión de competencia judicial internacional, recordándonos igualmente que el sistema español se inicia con una remisión general a los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ). Entre esos Convenios (vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., S. SÁNCHEZ LORENZO: *Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 1999, pgs. 83 y ss.), destaca acertadamente la importancia del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, si bien cabe objetarle cierta imprecisión al determinar su aplicación. Señala únicamente que el Reino Unido también lo ha suscrito, y este dato se debía haber relacionado al menos con el hecho de que es el país de domicilio del demandado (sobre el ámbito de aplicación espacial, temporal, material y personal del Convenio de Bruselas vid. CALVO CARAVACA, A. L., y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: *Derecho internacional privado*, vol. I, Comares, Granada, 1999, pgs. 80 y ss.).

Concretada la aplicación del Convenio de Bruselas, sigue repasando su estructura jerárquica de foros. Así, señala en primer término, y sin que fuera estrictamente necesario, que el supuesto no está incluido dentro de las competencias exclusivas del artículo 16 (para un análisis de los caracteres del art. 16 y materias que engloba vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», CALVO CARAVACA, AL, ed., Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994, pgs. 319 y ss.). A continuación,

descarta que existiera un acuerdo de sumisión expresa a los tribunales ingleses de acuerdo con el artículo 17 del Convenio, tal como pretendía la parte demandada. Hay que tener en cuenta que ésta aludía a la existencia del pacto en unos formularios de pedido, que ni siquiera obraban en autos.

En consecuencia, y sin mencionar el artículo 18 dada las pretensiones de la parte demandada, concluye estas consideraciones preliminares destacando el carácter alternativo del foro del domicilio del demandado (art. 2) y el foro especial en materia contractual (art. 5.1). Este último era el único que podía justificar la competencia de los tribunales españoles, al estar el demandado domiciliado en el Reino Unido.

II. LA DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SIRVE DE BASE A LA DEMANDA

El artículo 5.1 del Convenio de Bruselas señala que en materia contractual será también competente el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda. Este foro especial por razón de la materia aparece recogido en la Sentencia objeto de comentario, acompañado de una serie de decisiones del TJCE que han ido precisando y perfilando la interpretación que debe hacerse del mismo.

Así, se menciona en primer lugar la Sentencia del TJCE de 6 de octubre de 1976, Asunto 14/76 (De Bloos, SPRL c. Sociéte en commandite par actions Bouyer), que consagró el método analítico-distributivo consistente en determinar la competencia atendiendo a la obligación litigiosa que sirve de base a la demanda. Esta precisión aparece hoy ya recogida en la letra del artículo 5.1, pero tuvo su sentido en un momento en que la redacción del precepto planteaba problemas interpretativos (se introdujo en el Convenio de adhesión de 9 de octubre de 1978, vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Artículo 5.1», en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, op. cit., pgs. 88-89).

En el caso que analizamos, resulta con claridad de la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que la obligación litigiosa era la referente al pago de las mercaderías. Por tanto la Audiencia, a efectos de resolver la cuestión de competencia judicial internacional, tenía que precisar el lugar donde éste debió realizarse.

Para ello, comienza señalando que el TJCE ha admitido el lugar de ejecución designado por las partes en el contrato. Además, demostrando tener un buen conocimiento del Convenio de Bruselas, citó en apoyo de esta afirmación la Sentencia de 17 de enero de 1980, Asunto 56/79 (S. Zelger c. S. Salinitri), donde el TJCE declaró que: «Cuando el lugar de cumplimiento de una obligación contractual se designe por las partes mediante una cláusula válida conforme al Derecho nacional aplicable al contrato, el tribunal de dicho lugar será competente para conocer de los litigios relativos a esta misma obligación, en virtud del núm. 1 del artículo 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, con independencia de que se hayan observado los requisitos de forma previstos por el artículo 17» (VIRGOS SORIANO, M. y E. RODRÍGUEZ PINEAU, [ed.]: *Competencia judicial internacional y reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras: jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia*, McGraw Hill, Madrid, 1999, pgs. 73 y ss.; al respecto vid. RODRÍGUEZ BENOIT, A.: «Acuerdos para la determinación del lugar de ejecución de las obligaciones contractuales y acuerdos atributivos de competencia en los Convenios de Bruselas y Lugano», *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, Seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997, Marcial Pons, Madrid, 1998, pgs. 165 y ss.).

Esta consideración careció sin embargo de relevancia en la resolución del presente caso; la Audiencia observó que los pedidos anteriores se habían pagado en lugares distintos, y que no cabía por tanto apreciar que existiera un acuerdo al respecto.

En defecto de acuerdo, el TJCE ha señalado que el lugar de ejecución se determinará conforme al derecho aplicable al contrato de acuerdo con las reglas de Derecho internacional privado del foro. La Audiencia, demostrando una vez más tener un buen conocimiento del Convenio de Bruselas, recogió esta afirmación citando las Sentencias del TJCE de 6 de octubre de 1976, Asunto 12/76 (Industrie Tessili Italiana Como c. Dunlop AG) y 29 de junio de 1994, Asunto C-288/92 (Custom Made Commercial Ltd. c. Stawa Metallbau GmbH).

En la primera, el TJCE justificó la solución conflictualista aludiendo a las divergencias existentes

entre las legislaciones nacionales en materia de contratos (sobre las críticas que suscitó esta decisión vid. PÉREZ BEVIA, J. A.: "Forum executionis" en materia contractual. El artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968 y los Convenios de Derecho Uniforme [Comentario a la Sentencia del TJCE de 29 de junio de 1994]», *Noticias de la Unión Europea*, julio 1997, pgs. 100 y ss.); y en la segunda, más próxima al caso que analizamos, declaró que: «el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar debe determinarse conforme al derecho material por el que se rija la obligación controvertida según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conozca del litigio, aun cuando estas normas se remitan a disposiciones como las de la Ley uniforme sobre la compraventa internacional de bienes muebles, anexa al Convenio de La Haya de 1 de julio de 1964» (Vid. VIRGOS SORIANO, M. y E. RODRÍGUEZ PINEAU [ed.]: *Competencia judicial internacional...*, op. cit., pgs. 401 y ss.).

La Ley mencionada –LUCI–, junto con la Ley uniforme sobre formación del contrato de compraventa internacional (LUFC), anexas ambas a sendos Convenios de La Haya de 1 de julio de 1964, constituyen los antecedentes inmediatos del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías. El que se siguiera aplicando la primera al supuesto contemplado por el TJCE estaba justificado: la Sentencia se refería a un contrato de compraventa celebrado en mayo de 1988 entre dos partes establecidas en el Reino Unido y Alemania, y en este último país el Convenio de Viena no entró en vigor hasta el 1 de enero de 1991 (para un análisis de los antecedentes y de la elaboración del Convenio de Viena, vid. CAMPUZANO DÍAZ, B.: *La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías*, Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones, 2000, pgs. 45 y ss.).

Esa Ley Uniforme disponía en su artículo 59 que el comprador debía pagar el precio en el establecimiento del vendedor, y en defecto de tal establecimiento en su residencia habitual; añadía a continuación que si el pago debía hacerse contra entrega de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha entrega. Se trata de una solución prácticamente idéntica a la que recoge el Convenio de Viena en su artículo 57, se diferencian tan sólo en que este precepto recuerda la primacía de los acuerdos alcanzados por los contratantes, lo cual ya viene establecido con carácter general en su artículo 6; y en que omite sin embargo la referencia a la residencia habitual en el caso de que el vendedor careciera de establecimiento, por estar ya previsto en el artículo 10 (para un análisis del artículo 57 vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. [dir.], Civitas, Madrid, 1998, pgs. 474 y ss.).

Pues bien, antes de concretar la repercusión que esto tiene en el supuesto resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, hemos de destacar que a raíz de la Sentencia del TJCE en el Asunto Custom Made se avivaron las críticas a la solución ofrecida por la normativa uniforme. Como refleja J. A. PÉREZ BEVIA, ya el Abogado general –C. O. Lenz– propuso en sus conclusiones que se adoptara una interpretación autónoma, señalando que el artículo 59.1 de la LUCI no atribuía competencia a un tribunal próximo al litigio; y con posterioridad, otros autores han destacado que la dependencia de la normativa uniforme lleva a la consagración del *forum actoris et venditoris* («"Forum executionis"» en materia contractual. El artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968 y los Convenios de Derecho Uniforme...», op. cit., pgs. 102 y ss.; CLERICI, R.: «Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 1997, pgs. 895 y ss.).

N. BOSCHIERO añade, para mostrar el rechazo que ese resultado producía, que durante la elaboración del Convenio de Viena se quiso evitar con una enmienda presentada por la delegación alemana. En concreto, este país sugirió que el lugar de pago no se relacionara con la determinación de la competencia judicial internacional; pero se rechazó la enmienda con el argumento de que aludía a una cuestión que estaba al margen de la normativa uniforme («Forum solutionis e norme uniforme sulla vendita: alcune riflessioni a margine della Sentenza Custom Made Commercial Ltd. c. Stawa Metallbau GmbH», *Collisio Legum. Studi di diritto internazionale privato per G. Brogginì*, Milano, Giuffrè, 1997, pg. 75).

Hemos de señalar no obstante en relación con estas críticas, y muy brevemente dado que escapa al objeto de este comentario, que el Convenio de Bruselas ha sido objeto recientemente de un proceso de revisión (vid. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. y A. RODRÍGUEZ BENOIT: «La revisión de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: una primera lectura», *Revista española de derecho internacional*, 1998, núm. 2, pgs. 35 y ss.), en el que se estudió especialmente cómo modificar el artículo 5.1 para evitar los problemas que habían venido planteándose en su aplicación (en contra de su modificación se mostraron sin embargo en nuestra doctrina VIRGOS SORIANO, M., y F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, vid.: «El Convenio de Bruselas y las

propuestas para su reforma: una crítica radical [arts. 5.1 I, 21, 24 y 27.2]». *La revisión de los convenios de Bruselas de 1968 y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española*, op. cit., pgs. 86 y ss.).

El resultado de esos trabajos constituye en la actualidad la base de una propuesta de Reglamento, donde el artículo 5 se ha modificado de la siguiente manera: *Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 1. A) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda; B) salvo pacto en contrario, dicho lugar será: –cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieran sido o debieren ser entregadas las mercaderías; –cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieran sido o debieren ser prestados los servicios; C) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).*

Esta modificación merecería sin duda un análisis en profundidad que no cabe realizar aquí, simplemente apuntaremos que en el comentario que acompaña a esta propuesta se dice que se ha tratado de paliar los inconvenientes que derivan del recurso a las reglas de Derecho internacional privado del Estado cuyo tribunal conozca del asunto, designando de manera autónoma el lugar de cumplimiento de «la obligación que sirve de base a la demanda», en dos hipótesis concretas. Una de ellas es precisamente la referente a la compraventa internacional de mercaderías, donde se ha designado el lugar de cumplimiento en base a un criterio puramente factual, que se aplica sea cual sea la obligación litigiosa (Vid. Propuesta de Reglamento [CE] del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, Bruselas 14 julio 1999, COM [1999] 348 final, 99/0154 [CNS], pgs. 13-14).

III. EL SISTEMA DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE VIENA Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El Convenio de Viena prevé en su artículo 1.1 que se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) si dichos Estados son contratantes; o b) si las normas de Derecho internacional privado designan como aplicable la ley de un Estado contratante.

En el primer caso, conociendo del litigio el tribunal de un Estado parte, y estando comprador y vendedor establecidos igualmente en Estados parte, se aplica el Convenio de Viena sin mediación de las normas de conflicto. El artículo 1.1 a) es una norma de aplicación que se encarga de fijar de modo autónomo las conexiones que debe tener el contrato de compraventa con determinados ordenamientos jurídicos, para entrar en el ámbito de aplicación de la normativa uniforme prescindiendo del recurso a las normas de conflicto (CAMPUZANO DÍAZ, B.: *La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías*, op. cit., pg. 106).

Esta posibilidad se dará con frecuencia ya que el Convenio de Viena ha sido aceptado por un amplio número de países (se puede conseguir una lista actualizada de los Estados parte en la dirección que tiene en Internet la Pace University School of Law: <http://www.cisg.law.pace.edu/>). Además, y es lo que interesa resaltar a efectos de este comentario, consultando la lista de Estados parte se percibe que podrá ser especialmente frecuente en el ámbito comunitario.

Esto, en tanto no se apruebe la propuesta de Reglamento anteriormente mencionada, ha de influir lógicamente en el proceso de determinación de la competencia judicial internacional. El TJCE consagró en su Sentencia de 6 de octubre de 1976, Asunto 12/76 (Industrie Tessili Italiana Como c. Dunlop AG) un procedimiento conflictualista, que entendemos que debe ser obviado cuando se dan los requisitos para la aplicación autónoma del texto vienés (CAMPUZANO DÍAZ, B.: *La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías*, op. cit., pg. 142; CLERICI, R.: «Forum solutionis e Convenzione di Roma del 19 giugno 1980 al vaglio della giurisprudenza italiana», op. cit., pg. 890; y de VAREILLES-SOMMIERES, P., «nota a la Sentencia de la Cour d'Appel de París de 13 de diciembre de 1995», *La Semaine Juridique*, núm. 5, 29 janvier 1997, pg. 56).

En este caso, para determinar si se tiene competencia en virtud del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas, se debe aplicar directamente el Convenio siguiendo lo dispuesto en su artículo 1.1 a), y a continuación, en función de cual sea la obligación litigiosa, acudir al artículo 31, referente al lugar de entrega

de las mercaderías, o al artículo 57, referente al lugar de pago. De hecho, ya se ha procedido así en diversas Sentencias: cabe citar a modo de ejemplo la Sentencia del Landgericht Aachen de 14 de mayo de 1993, del Arrondissementsrechtbank Hertogenbosch de 6 de mayo de 1994, del Gerechtshof's Hertogenbosch de 26 de octubre de 1994, de la Cour d'Appel de Grenoble de 29 de marzo de 1995, y del Oberlandesgericht Köln de 8 de enero de 1997 (UNILEX: Intelligent Database on the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Transnational Publishers 1999).

En el supuesto contemplado por la Audiencia Provincial de Barcelona no era posible, pues el comprador tenía su establecimiento en el Reino Unido, que no es parte del Convenio de Viena. Se imponía por tanto el recurso previo a la norma de conflicto para que determinara el derecho aplicable, y en concreto, al Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. En este punto, la Audiencia corrige el error cometido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, que en su Sentencia de 4 de septiembre de 1998 determinó la ley aplicable acudiendo al artículo 10.5 del CC (vid. Nota de GARDENES SANTIAGO, M.: *Revista española de Derecho internacional*, 1999, núm. 1, pg. 179). Debemos tener presente que el Convenio de Roma es un acuerdo de aplicación universal o «erga omnes», que en su ámbito material desplaza a las normas de conflicto internas: desde su entrada en vigor el 1 de septiembre de 1993, las normas de conflicto recogidas en el CC resultan prácticamente inaplicables (para un análisis general del Convenio vid. PÉREZ BEVIA, J. A.: «Las obligaciones contractuales», *Lecciones de Derecho civil internacional*, M. Aguilar Benítez de Lugo y otros, Tecnos, Madrid, 1996, pgs. 257 y ss.; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. [ed.]: «Régimen general de la contratación internacional», *Derecho del comercio internacional*, Eurolex, Madrid, 1996, pgs. 273 y ss.).

Este Acuerdo señala en su artículo 4 que en defecto de elección de ley, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. Como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, el mismo artículo 4 presume en su ap. 2 que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país donde la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual, o si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central.

La noción de prestación característica no se define en el Convenio. Se concretó en el informe que sobre el mismo realizaron GIULIANO M. y P. LAGARDE, donde se dice que es la prestación por la que se debe el pago (Rapport concernant la convention sur la loi applicable aux obligations contractuelles, JOCE, 31 de octubre de 1980, núm. C 282). En un contrato de compraventa está claro que realiza la prestación característica el vendedor, y así lo aprecia la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia. No alude sin embargo a que el artículo 4 permite descartar la aplicación de esta ley si se observa que hay otra que presenta vínculos más estrechos, y tampoco se ofrecen indicios en la Sentencia que permitan llegar a esta conclusión.

En definitiva, esa regla provocaba en este caso la aplicación del ordenamiento español, y con ello del Convenio de Viena, que como sabemos, también se aplica cuando las normas de conflicto designan el derecho de un Estado contratante [art. 1.1 b)]. Esta segunda vía de aplicación suscitó cierta oposición durante la elaboración del Convenio, pero finalmente se mantuvo porque con ella se extendían de modo razonable los efectos de la normativa uniforme (para un análisis de las dificultades que se plantearon vid. CAMPUZANO DÍAZ, B.: *La repercusión del Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías*, op. cit., pgs. 151 y ss.).

Sólo quedaba entonces acudir a su artículo 57 para concretar el lugar de pago y resolver con ello la cuestión de competencia judicial internacional. Esto es lo que hizo la Audiencia Provincial de Barcelona, que basándose en el apartado a) de dicho precepto dictaminó que el pago debía hacerse en el establecimiento del vendedor, que éste era el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, y que por tanto los órganos judiciales de esta ciudad eran competentes en virtud del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas.